



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	LUISA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS
Accionado	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00224-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante LUISA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 09 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar revocó el ordinal primero del fallo de primera instancia emitido por esta agencia, en consecuencia, ordenó:

SEGUNDO. ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, a través de su Comité Técnico Científico evalúe el estado de salud de la accionante LUISA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS, y emita concepto confirmando, descartando o modificando, el concepto médico externo emitido por el especialista JORGE DAES D., puesto en su conocimiento desde el pasado 28 de marzo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto de la accionante.

TERCERO. CONFIRMAR el fallo de primera instancia de fecha 04 de mayo de 2023, emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en lo que no fue objeto de impugnación ni pronunciamiento por este despacho.

La señora LUISA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS, a través de apoderada judicial, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.”

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable del cumplimiento de la orden de tutela; b) Del superior jerárquico, encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar mediante fallo de tutela de segunda instancia del 09 de junio de 2023. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. d) Se conmina al superior jerárquico para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la EPS FAMISANAR S.A.S. para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar mediante fallo de tutela de segunda instancia del 09 de junio de 2023.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar mediante fallo de tutela de segunda instancia del 09 de junio de 2023.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae8f539af4088e48c13c259ffe4b0b6b9cfd55e5a15b82ab104f5b1d8a91ca3**

Documento generado en 22/01/2024 06:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.

Accionante ERNESTINA GALVIS TORRIJOS actuando en representación
de MICHELLE LORAINÉ ESQUIVEL

Accionado EPS FAMISANAR S.A.S.

Radicado 20001-40-03-001-2023-00598-00

Decisión Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de
tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante ERNESTINA GALVIS TORRIJOS actuando en representación de MICHELLE LORAINÉ ESQUIVEL en contra de la EPS FAMISANAR S.A.S., de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 05 de agosto de 2013, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar tuteló los derechos fundamentales de la accionante, en consecuencia, ordenó:

PRIMERO.- MODIFICAR el fallo de fecha siete (07) de Mayo de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar dentro del trámite tutelar iniciado por ERNESTINA GALVIS TORRIJO, en representación de su menor hija MICHELLE ESQUIVEL GALVIS, en contra de COOMEVA EPS. En consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive de la providencia referida quedará así:

"TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la salud y a la vida digna de la menor señor MICHELLE ESQUIVEL GALVIS. En consecuencia, **ORDENAR a COOMEVA EPS que suministre a la menor MICHELLE ESQUIVEL GALVIS el tratamiento integral para cubrir controles periódicos en la especialidades de neurocirugía pediátrica, ortopedia infantil, pediatría, fisiatría, nefrología, urología, gastroenterología, neuropediatría, neuroscopología, mientras sea ordenado por el médico tratante con ocasión de la patología que padece**". Con respecto a las Cuotas Moderadoras y Copagos, confirmar el fallo de primera instancia conforme a las razones motivas de la presente providencia.

La señora ERNESTINA GALVIS TORRIJOS actuando en representación de MICHELLE LORAIN ESQUIVEL, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable del cumplimiento de la orden de tutela; b) Del superior jerárquico, encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar mediante fallo de tutela de segunda instancia del 05 de agosto de 2013. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. d) Se conmina al superior jerárquico para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la EPS FAMISANAR S.A.S. para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar mediante fallo de tutela de segunda instancia del 05 de agosto de 2013.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar mediante fallo de tutela de segunda instancia del 05 de agosto de 2013.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579ae93c22d573d5f387cc9767a0f79d5e66edf13866dd5ccccc53998357705a**

Documento generado en 22/01/2024 05:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	VIRGINIA ELENA ESTRADA AMAYA
Accionado	COOSALUD EPS-S
Radicado	20001-40-03-001-2023-00683-00
Decisión	Segundo requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato y ordena vincular.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a requerir por segunda vez a COOSALUD EPS, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 28 de noviembre de 2023, esta dependencia judicial amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, en consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR a la COOSALUD EPS-S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, ofrezca respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 19 de octubre de 2023.

La señora VIRGINIA ELENA ESTRADA AMAYA, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.”

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir por segunda y última vez, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable del cumplimiento de la orden de tutela; b) Del superior jerárquico, encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 28 de noviembre de 2023. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. d) Se conmina al superior jerárquico para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE por SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a COOSALUD EPS-S para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 28 de noviembre de 2023.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del

28 de noviembre de 2023.

- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c536f0ab79450376bdc3002d34b6ad04a97b353105dac8f83240d67aa23600**

Documento generado en 22/01/2024 05:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante LUZ ELENA SIERRA FIGUEROA
Accionado EPS SANITAS S.A.S.
Radicado 20001-40-03-001-2023-00566-00
Decisión TERMINA INCIDENTE

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023 este Despacho resolvió abrir incidente por desacato en contra de VICTORIANA ANTONIA MOLINA TORRES, en calidad de Directora de Aseguramiento y MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, en calidad de Directora de Oficina de la EPS Sanitas S.A.S., providencia que fue debidamente notificada través de secretaría:

NOTIFICACIÓN AUTO APERTURA INCIDENTE RAD. 2023-00566

activadas. Desactivar



Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

Para: Tutelas Nacional; Notificaciones Judiciales; Notificaciones (Responsable: Wilson Armando Visabuel); yennyjesa@gmail.com



Mar 19/12/2023 3:18 PM



3 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Oficio No. 2651

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante: LUZ ELENA SIERRA FIGUEROA
Accionado: EPS SANITAS
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00566-00

Buenas Tardes, Cordial saludo.

Por medio del presente me permito notificarles auto del 18 de diciembre del 2023, proferido por este despacho judicial, el cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

A través de memorial visible en archivo 013 del expediente digital, MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, en calidad de director de la Oficina de EPS

Sanitas S.A.S., presenta informe de cumplimiento del fallo de tutela, en los siguientes términos:

Por tanto, en atención a la queja se pone de presente que, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo, nuestra entidad procedió a realizar las siguientes acciones:

Junta médica: Para iniciar se reitera que la junta médica se realizó el 01 de noviembre de 2023 con la participación de las siguientes especialidades:

ATENCIONES DEL PACIENTE ***

01/11/2023 21:17:54. E.P.S Sanitas - CENTRO MEDICO NUEVO HORIZONTE EPS SANITAS, BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL)

Datos del profesional de la salud: Diana Patricia Mora. Reg. Médico. 20995930. Medicina General.

IDENTIFICACION DEL USUARIO

Junta Médica:

No. de afiliación E.P.S SANITAS: 10-8492585-1-2

Fecha de Nacimiento: Edad del paciente: 37 años. Grupo poblacional: Otro grupo poblacional. Estado Civil: Casado (a). Ocupación:

Asistentes en trabajo social y comunitario.

Dirección: Teléfono: Ciudad: Vinculación:

Acompañante: Teléfono:

DATOS DE LA JUNTA MÉDICA

Tipo de junta médica: Peso Sano

Modalidad de junta médica: Telejunta

Paciente presente: No

Tipo de Atención: Control

Profesionales asistentes y especialidades:

Diana Patricia Mora - Medicina General (responsable de junta médica)

INDIRA MARGARIT MAZENETT PONTÓN - Enfermería

Rina Margarita Torres Gonzalez - Psicología

Katherine Paola Caicedo Vizcaino - Fisioterapia

Johanna Margarita Viaña Paez - Nutrición Humana

Adriana Borrego Barbosa - Medicina Familiar

Rossana del Pilar Tous Lopera - Endocrinología

Otros Asistentes:

Adriana corrales-Cirugía bariátrica

En la junta médica se indicó:

Diagnóstico: E669 - Obesidad, no especificada I10X - Hipertensión esencial (primaria) G473 - Apnea del sueño

Concepto y Recomendaciones: De acuerdo a lo comentado en el comité, se considera entre los profesionales participantes, que la usuaria no ha cumplido los requisitos completos del programa aún. De acuerdo a la historia clínica de nutrición, aun sin adherencia completa a cambios en la alimentación y como actividad física no realiza debido dolores lumbares y artralgias en rodillas que posiblemente se asocian al no fortalecimiento articular e inicio de desgaste por un peso por encima del que puede soportar su cuerpo, pero que de igual manera, existen entrenamientos con técnicas como el yoga y la natación, en donde no se impacta en este tipo de articulaciones y permiten activación del metabolismo. Nuestra Eps Sanitas, cuenta con un protocolo estandarizado, en el cual, durante un tiempo determinado deben cumplir con cambios en estilos de vida y demostrar disminución del peso acorde al protocolo de obesidad ya establecido y las pautas institucionales consignadas en el mismo. Esto, debido a que se debe asegurar el éxito en caso de cualquier manejo, ya sea quirúrgico o farmacológico en el marco del tratamiento de la obesidad. Acorde a los conceptos de especialistas en medicina familiar y medico internista y endocrinóloga, comentan que la usuaria aún no ha recibido tratamiento con ayudas farmacológicas, las cuales se deben contemplar como opción antes de tomar la decisión de un procedimiento invasivo en el margen de que la usuaria acceda a sus derechos de recibir atención en salud. Por lo que consideran que posterior al cumplimiento del tercer control del programa, la usuaria sea derivada con especialista en endocrinología o en su debido caso, con medicina interna, para considerar terapia farmacológica como un paso previo a una intervención quirúrgica. De esta manera, si la paciente responde bien a la terapia, se le debe continuar hasta que se cumpla la afectividad de la medicación y facilite la disminución de peso junto al refuerzo de la alimentación y la actividad física acorde a sus limitaciones. En caso de no respuesta, se daría el concepto de manejo quirúrgico. Es de agregar, que la especialista en cirugía bariátrica presente, apoya concepto de que la usuaria debe terminar lo requerido por el programa, agotando opciones terapéuticas farmacológicas y en caso de tener indicación quirúrgica, no se considera como primera opción el bypass gástrico difiriendo del concepto dado por consulta particular por el doctor Daes, sino que considera como primera opción la manga gástrica por videolaparoscopia acorde al índice de masa que no es muy alto (menor de 45) y sus comorbilidades. De igual manera, también agrega con los demás especialistas y profesionales, que se sugiere la reeducación en estilos de vida saludables con mayor refuerzo en la alimentación y la actividad física por el alto riesgo de reganancia de peso posterior a una cirugía bariátrica y complicaciones que podrían ocurrir si no se llevan las indicaciones adecuadas postoperatorias.

FOLIOS ASOCIADOS A JUNTA MÉDICA

Fecha Atención: 01/11/2023, 21:17:54

DATOS DEL PRESTADOR

Centro Medico Nuevo Horizonte EPS Sanitas - NIT. 9010416913

Código: 080010495303

Dirección: Cra 47 # 84-72 - Teléfono: 3226888

Departamento: 08-ATLANTICO

- Municipio: 001-BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL)

E.P.S Sanitas

Código: EPS005

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

DE ACUERDO A LO COMENTADO EN EL COMITE, SE CONSIDERA ENTRE LOS PROFESIONALES PARTICIPANTES, QUE LA USUARIA NO HA CUMPLIDO LOS REQUISITOS COMPLETOS DEL PROGRAMA AÚN, DE ACUERDO A LA HISTORIA CLINICA DE NUTRICION, AUN SIN ADHERENCIA COMPLETA A CAMBIOS EN LA ALIMENTACION Y COMO ACTIVIDAD FISICA NO REALIZA DEBIDO A DOLORS LUMBARES Y ARTRALGIAS EN RODILLAS QUE POSIBLEMENTE SE ASOCIAN AL NO FORTALECIMIENTO ARTICULAR E INICI DESGASTE POR UN PESO POR ENCIMA DEL QU SE PUEDE SOPORTAR SU CUERPO, PERO QUE DE IGUAL MANERA, EXISTEN ENTRENAMIENTOS CON TECNICAS COMO EL YOGA Y LA NATACION, EN DONDE NO SE IMPACTA ESTE TIPO DE ARTICULACIONES Y PERMITEN ACTIVACION DEL METABOLISMO. NUESTRA EPS SANITAS, CUENTA CON UN PROTOCOLO, ESTANDARIZADO, EN EL CUAL DURANTE UN TIEMPO DETERMINADO DEBEN CUMPLIR CON CAMBIOS EN ESTILO DE VIDA Y DEMOSTRAR DISMINUCION DEL PESO ACORDE AL PROTOCOLO DE OBESIDAD YA ESTABLECIDO Y LAS PAUTAS INSTITUCIONALES CONSIGNADAS EN EL MISMO. ESTO DEBIDO A QUE SE DEBE ASEGURAR EL EXITO EN CASO DE CUALQUIER MANEJO YA SEA QUIRURGICO O FARMACOLOGICO EN EL MARCO DEL TRATAMIENTO DE LA OBESIDAD. ACORDE A LOS CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA FAMILIA, MEDICINA INTERNA Y ENDOCRINOLOGIA, COMENTAN QUE LA USUARIA AUN NO HA RECIBIDO TRATAMIENTO CON AYUDAS FARMACOLOGICAS. LAS CUALES SE DEBEN CONTEMPLAR COMO OPCION ANTES DE TOMAR UNA DECISION DE UN PROCEDIMIENTO INVASIVO, EN EL MARGEN DE QUE LA USUARIA ACCEDA A SUS DERECHOS DE RECIBIR ATENCION EN SALUD. POR LO QUE SE CONSIDERAN QUE POSTERIOR AL CUMPLIMIENTO DEL TERCER CONTROL DEL PROGRAMA, LA USUARIA SEA DERIVADA CON ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA O EN SU DEBIDO CASO CON MEDICINA INTERNA PARA COSIDERAR TERAPIA FARMACOLOGICA EN CASO DE NO RESPUESTA SE DARIA EL CONCEPTO DE MANEJO QUIRURGICO. PACIENTE DESIDE CONTINUAR CON EL PROGRAMA SE SOLICITA VALORACION POR MEDICINA INTERNA.

Así las cosas, señor Juez la EPS si dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que se realizó la junta médica en la cual no se dio pertinencia a la cirugía bariátrica y se dio como plan de manejo realizar y culminar el programa de peso sano y luego de finalizarlo se volvería a evaluar en junta médica la pertinencia del procedimiento.

Teniendo en cuenta lo expuesto puede concluirse que **no ha existido ningún incumplimiento por parte de esta entidad, pues ha atendido los requerimientos en salud de la usuaria, y no se ha presentado ninguna negación, entonces, no hay necesidad de continuar con este proceso.**

De esta manera, en atención a las razones ampliamente esbozadas, la petición elevada por la usuaria en el incidente de desacato está llamadas al fracaso, debiendo procederse con el rechazo a las peticiones y con el **archivo y cierre** del presente incidente de desacato.

Ahora bien, en primer lugar, se tiene que, mediante fallo de fecha 09 de octubre de 2023, esta agencia judicial resolvió:

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, programe a la señora LUZ ELENA SIERRA FIGUEROA una valoración interdisciplinaria incluyendo especialidad en cirugía bariátrica con profesionales adscritos a su red prestadora de servicios, con el objetivo de determinar si es candidata para la realización de la cirugía bariátrica. La valoración deberá realizarse en un término no superior a diez (10) días.

Por otra parte, las pretensiones del presente trámite van encaminadas a:

En razón a lo anterior, ruego a esta agencia de justicia inste a SANITAS EPS cumpla la orden judicial impartida por este despacho la cual fue confirmada el día 21 de noviembre de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Contrastado el informe rendido por la incidentada con los hechos y las pretensiones que han dado lugar a la interposición del incidente de desacato, corresponde al Despacho abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que la orden emitida fue cumplida de acuerdo con lo acreditado por la incidentada, al realizarse la junta médica en donde se valoró a la incidentante y se determinó que no era candidata a la cirugía bariátrica hasta tanto culminara el programa de peso sano y ser sometida a una nueva valoración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN a VICTORIA ANTONIA MOLINA TORRES, en calidad de Directora de Aseguramiento y a MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, en calidad de Directora de Oficina de la EPS Sanitas S.A.S., en el presente incidente de desacato promovido por LUZ ELENA SIERRA FIGUEROA a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente incidente de desacato seguido por la señora LUZ ELENA SIERRA FIGUEROA a través de apoderada

judicial en contra de la EPS SANITAS S.A.S.

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia a las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee4a66fe941df99e05f69610636e568bb26a5b5cae726536a40c0edfdb3c5cc**

Documento generado en 22/01/2024 10:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>